Audiencia de Procedimiento abreviado.

Fecha	Molina., veintidós de agosto de dos mil trece			
Magistrado	GLORIA ALICIA HERNANDEZ ABARCA			
Fiscal	MONICA BARRIENTOS YAÑEZ			
Fiscal	MIGUEL ANGEL ORELLANA PEREZ			
Abog. Querellante	REINALDO LUIS LAGOS ROBLEDO , abogado querellante por la Intendencia Regional del Maule y en representación de la			
Ab a z Ou avallanta	gobernación Provincial de Curicó.			
Abog Querellante	JUAN VALENZUELA KLEIBER, abogado de la gobernación provincial de Curicó, con poder de intendencia regional del Maule y gobernación provincial de Curicó			
Abog Querellante	ANGELA HERNANDEZ RAMIREZ, por el instituto nacional de derechos Humanos			
Defensor Privado	CARLOS RIBAS ASALGADO con patrocinio y poder por los			
	imputados Manuel Espinoza, y Paola Espinoza Provoste.			
NOMBRE IMPUTAD	0	RUT	DIRECCION	COMUNA
MANUEL ANTONIO		0008429941-		Santiago.
ESPINOZA SÁEZ		3	752 DPT0.1111	
Recluido en CCP CURICÓ		0040004045	SANTIAGO Nº 752	· ·
PAOLA ELENA ESPINOZA PROVOSTE Recluida CPF Talca		0013821245- 9	Avenida Primera Sur N° 2652, Depto. 301 -C	Iquique.
Hora inicio	12:00PM			
Hora termino	01:00PM			
Sala	PRIMERA SALA			
Tribunal	Juzgado de Garantía de Molina.			
Acta	KVARGAS			
RUC	1300463325-8			
RIT	760 - 2013			

Actuaciones efectuadas

Reformalización de la investigación.

Hecho, La empresa Paola Elena Espinoza Provoste, Montajes Ltda., RUT Nº 76.157.975-4, fue constituida el 19 de julio del año 2011 por el imputado Manuel Antonio Espinoza Sáez y su hija Paola Elena Espinoza Provoste. El giro principal de la empresa, de acuerdo a información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos, consiste en el *montaje, armado, fabricación, traslado y diseño de todo tipo de estructuras metálicas, especialmente estructuras de líneas de alta tensión, así como la asesoría y ejecución de todo tipo de proyectos de ingeniería, en todas sus áreas y, en general, toda clase de actividades relacionadas o no y que acuerden los socios.*

La empresa prestaba servicios de montaje de estructuras a la empresa ELECNOR CHILE, RUT N° 96.791.730-3, la que se había adjudicado y se encuentra actualmente desarrollando e implementando una línea de torres alta tensión que conforman o son

parte de la línea del interconectado eléctrico central. En concreto se proveía el servicio de montaje de estructuras, es decir, instalación de torres de alta tensión, para la parte de la línea entre Ancoa y Alto Jahuel, que tendría una extensión de 280 kilómetros aproximadamente. Las faenas se desarrollaban actualmente en las cercanías de la ciudad de Molina, VII Región, donde habitaban los ciudadanos bolivianos que trabajaban en las mismas.

A lo menos desde el 2 de abril del año 2012, y particularmente entre los meses de enero y mayo del presente año, los imputados, MANUEL ESPINOZA SAEZ y PAOLA ESPINOZA PROVOSTE, mediante engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, captaron, trasladaron, acogieron y recibieron a 64 ciudadanos bolivianos con la finalidad de que éstos fueran objeto de alguna forma de trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a ésta, en la instalación de torres de alta tensión en la comuna de Molina. La captación se realizó especialmente a través de la oficina que la empresa mantenía en Cochabamba, a cargo del ciudadano boliviano Eric Costa, la que publicaba ofertas de trabajo en la empresa de los imputados en medios de prensa locales u otros. Del mismo modo, los propios imputados captaban directamente ciudadanos bolivianos que ya conocían porque habían trabajado antes con ellos en faenas similares o porque les eran recomendados por amigos o familiares de los primeros. De esta manera, se lograba atraer a las víctimas para la realización de trabajos en nuestro país, las que aceptaban las ofertas de trabajo y posteriormente eran trasladadas a Chile.

Dicha captación fue realizada mediante engaño y aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad de las víctimas. En cuanto al engaño, éste se configuró por el ofrecimiento a las víctimas de condiciones laborales completamente diferentes a las efectivamente proveídas por los imputados a su llegada a Chile. En definitiva, se ofrecían condiciones de trabajo en materia de sueldos, jornadas, condiciones de vida y otros bastante ventajosas para las víctimas, las que en términos generales se correspondían a condiciones de trabajo "normales", dentro de los límites legales y administrativos, que incidieron en una falsa representación de la realidad que los motivó a aceptar el trabajo ofrecido, que en realidad iba a ser realizado en condiciones radicalmente más desventajosas en todo sentido que aquellas ofrecidas.

En cuanto a los horarios, éstos se extendían por varias horas al día, el trabajo era literalmente "de sol a sol", sin el correspondiente pago de horas extraordinarias. Además, las condiciones de habitación eran absolutamente precarias. En efecto, se pudo constatar que 102 personas habitaban en dos casonas en la ciudad de Molina, esto es, más de 50 personas por casa, en una situación de completo hacinamiento. En cada pieza habitaban entre 6 y 9 personas, en camas que conformaban el total de mobiliario personal al que tenían derecho para guardar sus enseres personales y disponer de sus espacios.

Respecto al sueldo, a las víctimas se les ofreció un sueldo que dependía de sus habilidades o experiencia en el trabajo, cuando lo que en realidad ocurría era que los imputados pensaban pagar un mismo sueldo a todos, cercano al sueldo mínimo, y luego eventualmente subirlo de acuerdo al nivel de rendimiento de cada trabajador en particular. Asimismo, el sueldo debía ser pagado en forma mensual, como en toda relación laboral, pero las víctimas no recibieron los pagos correspondientes a cada mes trabajado, sino sólo esporádicamente algunos "avances" en efectivo que les alcanzaba para cubrir sus necesidades más básicas.

La captación también se produjo mediante el aprovechamiento de los imputados de un estado de vulnerabilidad de las víctimas. Los ciudadanos captados provenían de sectores pobres de Cochabamba, la mayoría de ellos no tenía trabajo o tenía trabajos muy mal remunerados que no les alcanzaba para sustentar la vida personal y de sus familias, razón por la que se veían compelidos a buscar nuevas perspectivas laborales en otros países, donde el trabajo fuera mejor remunerado.

Es en este contexto de vulnerabilidad producido por la escasez de recursos económicos, la precariedad laboral experimentada en el país de origen y la necesidad imperiosa de realizar algún trabajo remunerado que permita sustentar los costos básicos de vida, en el que se produce la captación de las víctimas. Los imputados saben que las víctimas van a aceptar cualquier oferta porque necesitan urgentemente el eventual sueldo que les puedan entregar, lo que les permite ofertar y entregar, en términos de condiciones laborales, lo que ellos dispongan, sabiendo que cuentan con trabajadores que se van a mantener por regla general trabajando para ellos... Asimismo, la mayoría de los ciudadanos bolivianos mantenía un status migratorio irregular al momento de su fiscalización por las autoridades competentes en nuestro país y muchos de ellos ni siquiera sabían que no podían trabajar con el estatus migratorio que tenían. Los imputados, de esta manera, contrataron personas que necesitan tan imperiosamente el trabajo que se transformaron rápidamente en víctimas de explotación en términos de trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análoga a ésta, ya que en definitiva no tienen otra opción que acatar las condiciones laborales que les impongan, por desventajosas, precarias y forzadas que éstas sean.

5. Además de la captación, los imputados financiaron y promovieron o incurrieron directamente en las conductas de traslado y acogimiento de las víctimas.

El traslado consistió en la financiación del transporte de las víctimas entre su país natal hasta el lugar donde se realizarían los trabajos, o en la provisión de medios de transporte de la empresa para el traslado de las mismas.

En cuanto al acogimiento, éste se realizó, en las casas donde habitaban los ciudadanos en la ciudad de Molina, en las condiciones precarias y de hacinamiento descritas. Tales condiciones son producidas por los imputados especialmente por el aprovechamiento de un estado de vulnerabilidad de las víctimas. Como se señaló, la situación de pobreza y vulnerabilidad incrementada por el hecho de encontrarse en un país extranjero, sin medios propios, trajo como consecuencia que los ciudadanos bolivianos no tuvieran ninguna otra alternativa real que aceptar vivir en las condiciones descritas. Sin medios económicos para desplazarse, en la mayoría de los casos sin conocer el lugar donde se encontraban, las costumbres locales y, como se señaló, con la necesidad imperiosa de realizar labores remuneradas para sustentar sus costos de vida y de sus familias en Bolivia, derivaron en una situación de fragilidad económica y emocional que fue fácilmente aprovechada por los imputados para proveer condiciones de vida inaceptables.

La captación, traslado y acogimiento de las víctimas se realizó con la finalidad de que éstos fueran objeto de trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a ésta. El objetivo final fue conseguido por los imputados, quienes efectivamente mantuvieron en condiciones de explotación en términos amplios a las víctimas, en atención a las siguientes consideraciones:

- i) No pago de remuneraciones. Los imputados no pagaron las remuneraciones pactadas a los trabajadores. Sólo entregaban adelantos semanales que únicamente les alcanzaba para solventar sus gastos inmediatos. De esta manera, las víctimas no tenían ninguna otra opción que mantenerse trabajando, quisieran o no, aceptando las malas condiciones, puesto necesitaban el dinero adeudado y constantemente prometido para enviar a sus familias y costear sus viajes de retorno.
- ii) Jornadas extensas, que se realizaban mientras hubiera luz natural, sin respetar la oferta original que estipulaba que el trabajo se realizaría hasta las 17:00 de acuerdo al contrato de trabajo firmado por las víctimas. La mayoría de las veces el trabajo se realizaba hasta

pasadas las 19:00 horas, sin que pagaran las correspondientes horas extraordinarias, en faenas como se ha dicho riesgosas y físicamente demandantes.

- iii) Contratos de trabajo incompletos respecto de los cuales no se daba el tiempo necesario para leer y comprender. Se conminaba a una firma rápida de los mismos, los cuales no contaban con cláusulas mínimas que posteriormente a la fiscalización fueron rápidamente confeccionados por los imputados.
- iv) No regularización del status migratorio. Como se apuntó, varias víctimas tenían un estatus migratorio que no las habilitaba para trabajar. Respecto de ellos, si bien en algunos casos se habían iniciado los trámites de regularización migratoria, todos se encontraban trabajando de manera irregular en nuestro país, es decir, sin contar con una visa o permiso que los habilitara.
- v) Malas condiciones de habitación, en los términos descritos.

Todas las condiciones descritas, en su conjunto, constituían un estado de explotación que se traducía en una hipótesis de trabajo o servicio forzado, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a ésta, puesto que los trabajadores no tenían, por su estatus migratorio irregular y el no pago de remuneraciones, ninguna posibilidad *real* de buscar otro trabajo y en muchos casos de volver a su país, a lo que debe sumarse las condiciones extremas de trabajo y vivienda en las que se encontraban.

7. De esta manera, los imputados captaron, trasladaron y acogieron, mediante engaño y aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, y con la finalidad de que éstas fueran objeto de alguna forma de trabajos o servicios forzados de a lo menos las siguientes personas:

IBER VARVERITO BUSTOS, MARCELINO PARDO ORELLANA, PABLO CEJAS GARCÍA, CRISTIAN ROCHA MERCADO, PEDRO TORRICO LEON, GUSTAVO SOLARES ZARATE, ALEX BRAÑIZ PEREZ, JONATHAN SAAVEDRA VERA, RICHARD ACOSTA PATIÑO, AVELARDO ADRIAN NERIDA, AGAPITO ADRIAN NERIDA, BERNARDO ALMARAS ROJAS, LEONARDO ALVARADO LAZARTE, IBER ARRAZOLA ANTEZANA, GONZALO BALVERITO BUSTOS, LENADO BALVERITO BUSTOS, EINAR BASUALTO MURIEL, IBER BRAÑIZ PEREZ, DANIEL BUSTAMANTE ABASTO, JUAN CESPEDES TRIUJILLO, MANUEL CHOCLO CHOQUIVIRI, GERARDO CLARO VEGA, FERNANDO CUEVAS FLORES, FERNANDO CUEVAS PRIETO, MOISES HUICO LEON, ROGER ENRIQUE SÁNDIA, JAIME FRIAS BARRIONUEVO, MACKIVER GONZALEZ CHAVEZ, BLADIMIR GUTIERREZ HEREDIA, EUGENIO GUTIERRES JAHIA, MARIA HEREDIA FIGUEROA, JOSE HERRERA ROJAS, FREDY HINOJOSA FLORES, MARTIN HIPURANI CONDORÍ, OMAR LOPEZ JIMENEZ, FREOINLAN MAMANI FERNANDEZ, ROMY MAMANI ROJAS, MIGUEL MENDOZA CONDORI, CIRILO MIRANDA MACHACA, MAGDALENA MONTAÑO PEREZ, MARCELO NAVARRO DAZA, DELFIN OROZCO MUÑOZ, EDWUIN OROZCO PEREZ, FREDY OTAROLA ROCHA, SANTIAGO PARDO SERRANO, MARTIN PAUCAL CALSINA, EDWIN POMA CACERES, CARLOS POZO CONDO, FERNANDO QUINTERO PEREDO, ALVARO RAMIREZ JIMENEZ, CERIEL RICARDO CAMACHO, DONATO ROJAS CHOQUE, WALTER ROJAS CONTANA, WLSON ROJAS FUENTES, DANIEL ROJAS PUMA, ROBERTO ROMERO AGUILAR , SANTIAGO SAI AYALA, CIRILO CEJAS CEJAS, TIICONA ROCHA VIDAL, ISAAC TUCO MAMANI, RONAL VASQUEZ MAMANI, DIONICIO VELASQUEZ CASTRO, IFANOR ZARATE VASQUEZ.

Calificación jurídica: Trata De Personas con fines de trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a esta, tipificados en el artículo 411 quáter del código penal, en carácter reiterado

Grado de participación: Autores

Grado de ejecución: Consumado

Los Imputados y su defensor comprendieron el comunicado.

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1300463325- 8	760-2013	RELACIONES.: LARA BUSNAHE EDITA ISABEL / TRAFICO DE IMIGRANTES 411 BIS INCISO 1	Grado de participación	Autor.
			Escala	Ninguno.
			Grado de ejecución	CONSUMADO

MINISTERIO PÚBLICO SEÑALA UN PROCEDIMIENTO VERBAL ABREVIADO ACUSACIÓN VERBAL

Hechos: son aquellos que se encuentran señalados en la Reformalización.

CALIFICACIÓN JURÍDICA

Trata De Personas con fines de trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a esta, tipificados en el artículo 411 quáter del código penal, en carácter reiterado, en calidad de autores y Grado de ejecución Consumado.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD PENAL

Concurren a favor de la imputada la circunstancia atenuante del articulo 11 $N^{\circ}6$, esto es, su irreprochable conducta anterior, y la del el artículo 11 N° 9 del mismo texto legal, esto es, haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos investigados, prestando declaración en la fiscalía de Molina.

PENA SOLICITADA.

Solicita en consecuencia se aplique a la acusada por el delito la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, accesoria legales del articulo 30, multa de 50 utm y sin costas.

ANTECEDENTES FUNDANTES.

1.- Informe policial realizado por la Brigada Investigadora de Trata de Personas de la PDI, la cual da cuenta que existencia 64 ciudadanos bolivianos desarrollando actividades remuneradas, sin las autorizaciones respectivas. Se adjunta dicho informe, declaraciones prestadas por cada una de las victimas, con sus respectivos anexos que corresponden, , dichos testimonios dan cuanta de la forma de operar de la organización de la cual formaron parte los acusados, con ellos se acredita que se trataba de ciudadanos

Bolivianos contactados en la ciudad de Cochabamba, lugar donde se les indicaba, de acuerdo a sus dichos, que podían acceder a realizar labores remuneradas en Chile en torres de alta tensión, en condiciones económicas que les resultaban favorables, siendo instruidos en cuanto a que debían señalar que su finalidad en el país era el turismo, dichas declaraciones además dan cuanta que las condiciones ofrecidas al momento de ingresar al país, no fueron cumplidos por los acusados e indican además las condiciones de explotación en las cuales tuvieron que desarrollar sus actividades laborales.

- 2.- Interceptaciones telefónicas que afecta a Edita Lara, empleada de la empresa PAOLA ESPINOZA PROVOSTE LTDA, que da cuenta de los contactos realizados y que dicen relación con la forma para hacer salida de los ciudadanos en dirección a Chile.
- 3.- Interceptaciones telefónicas que afectan a doña Irma Sáez Muñoz, empleada de la empresa PAOLA ESPINOZA PROVOSTE LTDA, que da cuenta de los contactos realizados y que dicen relación con la forma para captar y hacer ingresar a los ciudadanos Bolivianos a Chile.
- 4.- Interceptaciones telefónicas que afectan a don Edison Mena Jamen, que dan cuenta del conocimiento y la forma en que se desarrollaba tanto el ingreso como la explotación de los ciudadanos Bolivianos en Chile.
- 5.- Escuchas telefónicas de doña Paola Espinoza Provoste, donde se da cuenta de su participación y conocimiento en los hechos por los cuales se le acusa. Estas reflejan la forma en la que eran captados, trasladados y acogidos los ciudadanos Bolivianos para trabajar en Chile, la forma en que se producía el engaño en cuanto a las condiciones labores y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de los mismos.
- 6.- Escuchas telefónicas a don MANUEL ESPINOZA SAEZ, donde se da cuenta de su participación y conocimiento en los hechos por los cuales se le acusa. Estas reflejan la forma en la que eran captados, trasladados y acogidos los ciudadanos Bolivianos para trabajar en Chile, la forma en que se producía el engaño en cuanto a las condiciones labores y el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de los mismos. También dan cuenta de las maniobras realizadas para evitar que se descubrieran los antecedentes de la investigación.
- 7.- Certificado de viajes de cada uno de los afectados, en ella se establece las condiciones en las que ingresaron al país, por Colchrane, la fecha y lugar de dicho ingreso, análisis migratorio que permite determinar la situación de irregularidad de las personas.
- 8.- Informe Policial N° 67 de la brigada investigadora de trata de persona, de la Policía de Investigaciones, se informan las diligencias realizadas a raíz de la entrada y registro, donde se pudieron obtener información y documentación relativa a los imputado por trata de personas, en dicho informe se consigna que existe información adulterada

relativa al ingreso de los ciudadanos bolivianos y a los contratos de trabajado con el objeto de informar a la contratista que la situación de los inmigrantes, en dicho antecedentes además se da cuenta de las circunstancias en las que se produjo la detención de los acusados, y lugar donde fue decomisada la documentación adulterada.

- 9.- Escucha telefónica relativa a Edita Lara, la que da cuenta de su conocimiento de las acciones realizadas en relación a los ciudadanos bolivianos ingresados de forma ilegal en el país, y el contacto mantenido con los otros integrantes de la organización.
- 10.- Declaración de doña Verónica Muñoz Barriga, inspectora de Trabajado de Molina, quien verifico la situación laboral de los trabajadores bolivianos,
- 11.- Declaración de Rodrigo Escobar, en representación de la empresa ELECNOR, para la cual realizaba labores de sub contratista la empresa denunciada
- 12.- Declaración de Julieta Galdámez Sobarzo, funcionario de la PDI, quien se da cuenta de la situación irregular a raíz de lo cual se inicia la investigación
- 13.- Declaración de Edison Eduardo Mena, empleado de Paola Espinoza, quien establece que Irma Barría era la encargada de contactar a los trabajadores en Bolivia, a nombre de la empresa de Paola Espinoza Provoste.
- 14.- Informe socio habitacional respecto de la situación en que se encontraban los ciudadanos Bolivianos.
- 15.- Informe de la brigada de trata de personas, donde se señalan interceptaciones telefónicas de otras personas con Irma Barría, de las que se puede establecer su grado de conocimiento y participación en los hechos.
- 16.- declaración de María Soledad Pino, quien es dueña de una casa donde llegaron los ciudadanos bolivianos, ella señala las condiciones en que se encontraban los ciudadanos Bolivianos, el contacto de éstos con la acusada y el conocimiento de ésta en la situación de los ciudadanos Bolivianos.
- 17.- Declaración de Irma Barría, ellas aporta antecedente de acuerdo a la forma de la captación de los bolivianos y el objeto de traer a estas personas, que era porque trabajaban en situación menos favorable por tratarse de mano de obra barata.
- 18.- Declaración de América Silva Cabrera, quien señala la forma en que los ciudadanos Bolivianos se encontraban en la ciudad de Molina.
- 19.- Declaración de Edita Lara Busnahe, quien aporta antecedentes respecto de su participación y el conocimiento del ingreso ilegal de los ciudadanos Bolivianos a Chile.
- 20.- Declaración prestada en la Fiscalía Local de Curicó por el imputado Manuel Espinoza Sáez, donde reconoce su participación en el delito por el cual se le ha acusado, indicando además el modus operandi tanto de captación, internación, el gaño y

aprovechamiento de los ciudadanos Bolivianos, para desarrollar las faenas que se les encomendaba.

- 21.- Declaración prestada en la Fiscalía Local de Curico por doña PAOLA ESPÌNOZA PROVOSTE, en la cual reconoce su participación en los hechos que constituyen el delito por el cual se acusó, indicando además la forma en la que se realizaba la captación de los ciudadanos Bolivianos, aportando antecedentes relevantes sobre la forma en que se hacía en ingreso de éstos, su posterior traslado a la ciudad de Molina, para que finalmente ejecutaran el trabajo en torres de alta tensión, la forma en que se hacía y otras características de la misma.
- 22.- Declaración prestada en la Fiscalía Local de Molina por don JOSE LEONARDO HERRERA SIAS, dueño del inmueble ubicado en calle Maipú Nº 2112 de Molina, conocido por los ciudadanos Bolivianos que fueron ingresados a Chile para trabajar en la empresa POLA ESPINOZA PROVOSTE, como la casa del terror, por las malas condiciones en que se encontraban viviendo éstos en la ciudad de Molina. Este fue el primer inmueble al que los ciudadanos Bolivianos fueron radicados en la ciudad de Molina.
- 23.- Declaración prestada en la Fiscalía Local de Molina, por don MARCO IGNACIO CONTRERAS VERGARA, empleado Chileno, en terreno, de la empresa PAOLA ESPINOZA PROVOSTE, quien expone la forma en que se desempeñaba el trabajo en las faenas, por los ciudadanos Bolivianos, quienes debían trabajar extensas jornadas de trabajo, señalando que estas se extendían hasta que no hubiera luz solar, los riesgos de las faenas y en general las condiciones en que estos se encontraban en la ciudad de Molina.

IMPUTADA PAOLA ESPINOZA PROVOSTE Y EL IMPUTADO MANUEL ESPINOZA SAEZ ACEPTAN, LIBREMENTE Y SIN PRESIONES, LOS HECHOS Y LOS ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN.

Querellante ANGELA HERNANDEZ RAMIREZ por el instituto de derechos humanos

Los delitos de trafico de migrantes, como la trata de personas con fines de trabajo o servicios forzados, se encuentran tipificados en nuestra legislación, por instrucción de la ley 20.507, así como forman parte de tratados internacionales ratificados por chile, integrando parte de nuestro ordenamiento jurídico y manteniendo una primacía sobre las normas de derecho interno, tal como ha sido sostenido por la corte suprema "en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de

garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos". (S.C.S Ro 3125-04 de 13.03.2007, considerando trigésimo nono).

Respecto al delito de trata de personas con fines de trabajos o servicios forzados, el articulo 3º del convenio de naciones unidas contra criminalidad transnacional organizada (convenio de Palermo) establece lo siguiente: "a) por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza o otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o a una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios, para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación, esa explotación incluirá como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos"

En nuestra legislación la redacción del artículo 411 quáter mantiene similares verbos rectores, circunstancias comisivas e hipótesis de explotación que el artículo 3º del protocolo, siguiendo la línea impuesta por los convenios de la materia ratificados por nuestro Estado, siendo esto coherente a las obligaciones adquiridas.

De acuerdo con las ya citadas normas de derecho interno e internacional, se configura respecto a los imputados el delito de trata de personas previsto y sancionado en el artículo 411 quáter y 3º del protocolo de Palermo, ya que ellos ejecutaron de manera reiterada acciones de captación, transporte, traslado y recepción de ciudadanos bolivianos en nuestro país, valiéndose de engaño respecto a condiciones laborales, con objeto de obtener sus consentimiento, a sabiendas de la condición de vulnerabilidad y necesidad que mantenían en la localidad de Cochabamba , lugar donde eran captados estos ciudadanos.

TRIBUNAL ACOGE LA TRAMITACIÓN DE LA PRESENTE CAUSA CONFORME A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Ministerio Público solicita:

- 5 años de presidio menor en su grado Máximo
- Multa de 50 utm
- Accesoria articulo 30

Defensa solicita:

- El beneficio de la libertad vigilada, dicha norma establece 3 requisitos básicos para cualquier imputado optar, **a)** que la pena no sea superior a 2 e inferior a 5años, lo que señalado **b)** que el sancionado tenga irreprochable

conducta anterior, los representados según el extracto de filiación y antecedentes señala que no tienen anotaciones prontuariales, c) el informe presentencial, que fue realizado por el Jefe del centro de reinserción social de Talca el cual señala respecto a la imputada PAOLA ESPINOZA PROVOSTE como conclusión que el consejo técnico recomienda el ingreso de la imputada PAOLA ELENA ESPINOZA PROVOSTE a la medida de libertad Vigilada del adulto contemplada en la ley Nº18.216, o que en su defecto se otorgue una medida de menor complejidad. respecto del imputado MANUEL ESPINOZA SAEZ, el informe presentencial fue elaborado por el centro de reinserción social de Curicó, quienes señalan como conclusión que el consejo técnico recomienda el ingreso a la medida de libertad vigilada puesto que presenta la necesidad de intervención en ala temática de juicio crítico.

- Solicita haciendo aplicación al artículo 170, se rebaje la multa a 5 UTM por cada uno de ellos otorgando el máximo de cuotas.
- Sin costas.
- En caso de revocación de beneficio solicita que se tenga en consideración el tiempo que se han encontrado privados de libertad, y se tengan por abonado los días que han estado sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.

Absolución o condena.

Vistos los antecedentes y la investigación proporcionada por el Ministerio Público, valorados en la forma prevista en la ley son suficientes para dar por establecido los hechos de la acusación de verbal, esto es, la existencia del delito de Trata De Personas con fines de trabajos o servicios forzados, servidumbre, esclavitud o prácticas análogas a esta, tipificados en el artículo 411 quáter del código penal, en carácter reiterado, y que de dichos antecedentes se desprende que a la acusada doña PAOLA ELENA ESPINOZA PROVOSTE, y al acusado MANUEL ANTONIO ESPINOZA SAEZ le cupo una participacion en calidad de autores lo que se encuentra avalada por la expresa aceptación efectuada en la audiencia respecto de los hechos de la acusación y los antecedentes fundantes de ella, por tales consideraciones, se declara que se condena a la acusada, PAOLA ELENA

ESPINOZA PROVOSTE, y al acusado MANUEL ANTONIO ESPINOZA SAEZ se fija audiencia de lectura de sentencia que se fija para el <mark>día martes 27 de Agosto de</mark>

2013, a las 12:00 horas

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1300463325-	760-2013	CAUSA.:	Duración (Horas)	0 1
8		R.U.C=1300463325-8		
		R.U.I.=760-2013		
			Fecha de	2013/08/23
			deliberación	
			Fecha audiencia	2013/08/27
			Sin Turno	1
			Juez redactor	GLORIA ALICIA
				HERNANDEZ
				ABARCA
			Sala	PRIMERA SALA
			Hora audiencia	12:00PM
		RELACIONES.:	Resultado	Condenado.
		ESPINOZA PROVOSTE		
		PAOLA ELENA /		
		TRAFICO DE		
		IMIGRANTES 411 BIS		
		INCISO 1		
		RELACIONES.:	Resultado	Condenado.
		ESPINOZA SÁEZ		
		MANUEL ANTONIO /		
		TRAFICO DE		
		IMIGRANTES 411 BIS		
		INCISO 1		

Orden de libertad.

Defensa, solicita se deje sin efecto la medida cautelar de Prisión Preventiva (Fundamentos en audio)

Ministerio Público, no hay oposición, solicitando la medida cautelar de prohibición de salir del país.

Querellante, no hay oposición

Tribunal Resuelve, atendido la decisión condenatoria que se ha arribado, la pena y los eventuales beneficios a los cuales tiene derecho la condenada se accede a lo solicitado por la defensa y se sustituye la medida cautelar de prisión preventiva por la de la letra d) del artículo 155.

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1300463325-	760-2013	PARTICIPANTES.:	¿Emitió certificado	1
8		Denunciado	de libertad?	
		ESPINOZA SÁEZ		
		MANUEL ANTONIO		
		PARTICIPANTES.:	¿Emitió certificado	1
		Denunciado	de libertad?	
		ESPINOZA PROVOSTE		
		PAOLA ELENA		

Decreta medidas cautelares.

- **El Tribunal Resuelve:** Para garantizar el éxito de las diligencias de investigación, proteger al ofendido o asegurar la comparecencia del imputado a las actuaciones del procedimiento o ejecución de la sentencia, se impondrá al imputado las siguientes medidas cautelares del artículo 155:
- d) La prohibición de salir del país lo que implica arraigo nacional. **Decreta medidas** cautelares.

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
1300463325-	760-2013	PARTICIPANTES.:	Escala de duración	Ninguno.
8		Denunciado ESPINOZA SÁEZ MANUEL ANTONIO		
			Tipo de medida	Art. 155 letra d.
		PARTICIPANTES.: Denunciado ESPINOZA PROVOSTE PAOLA ELENA	Escala de duración	Ninguno.
			Tipo de medida	Art. 155 letra d.

Dirigió la audiencia y resolvió doña **GLORIA ALICIA HERNANDEZ ABARCA**.

Juez Titular del Juzgado de Garantía de Molina.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE ACTA ES SÓLO UN RESUMEN DE LA AUDIENCIA QUE SE ENCUENTRA ÍNTEGRAMENTE REGISTRADA EN EL SISTEMA DE AUDIO DEL JUZGADO DE GARANTIA DE MOLINA.

CERTIFICO: Que se notificó por el estado diario la resolución que antecede.